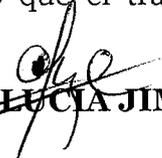


SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00492. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00492

Demandante: Martha Elena Oviedo Argel

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio El te carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indicará a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00312, 2018-00188, 2018-00462.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 15 de Hoy 07/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00415

Demandante: Eduardo Santos Salazar López

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha veinte (20) de febrero de 2019 se fijó el día 30 de abril de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de marzo a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de manera conjunta con los procesos radicados N° 2018-395, 2018-350, 2017-356, 2018-169, 2018-365, 2018-349, 2018-412, 2018-352, 2018-177, 2018-416.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmesse la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo de forma conjunta con los procesos Radicados N° **2018-395, 2018-350, 2017-356, 2018-169, 2018-365, 2018-349, 2018-412, 2018-352, 2018-177 y 2018-416**, para el día trece (13) de marzo de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 05 De Hoy 07/ Marzo/2019 A LAS 8:00 A.m.
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00416

Demandante: Luis Miguel Pérez Otero

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha veinte (20) de febrero de 2019 se fijó el día 30 de abril de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de marzo a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de manera conjunta con los procesos radicados N° 2018-350, 2018-415, 2018-395, 2017-356, 2018-169, 2018-365, 2018-349, 2018-412, 2018-352, 2018-177.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmesse la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo de forma conjunta con los procesos Radicados N° **2018-350, 2018-415, 2018-395, 2017-356, 2018-169, 2018-365, 2018-349, 2018-412, 2018-352** y **2018-177**, para el día trece (13) de marzo de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 15 De Hoy 07/ Marzo/2019 A LAS 8:30 A.m.
Carmen Lucía Suárez Corcho Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00412

Demandante: Amaranto De Jesús Pájaro Jaraba

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha veinte (20) de febrero de 2019 se fijó el día 30 de abril de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de marzo a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de manera conjunta con los procesos radicados N° 2018-350, 2018-415, 2018-395, 2017-356, 2018-169, 2018-365, 2018-349, 2018-352, 2018-177, 2018-416.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

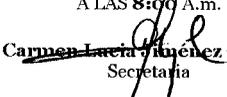
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmesse la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo de forma conjunta con los procesos Radicados N° 2018-350, 2018-415, 2018-395, 2017-356, 2018-169, 2018-365, 2018-349, 2018-352, 2018-177 y 2018-416, para el día trece (13) de marzo de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 15 De Hoy 07/ Marzo/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00349

Demandante: Miladys Del Carmen Romero de Llorente

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha veinte (20) de febrero de 2019 se fijó el día 30 de abril de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de marzo a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de manera conjunta con los procesos radicados N° 2018-350, 2018-415, 2018-395, 2017-356, 2018-169, 2018-365, 2018-412, 2018-352, 2018-177, 2018-416.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprógrame la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo de forma conjunta con los procesos Radicados N° **2018-350, 2018-415, 2018-395, 2017-356, 2018-169, 2018-365, 2018-412, 2018-352, 2018-177 y 2018-416**, para el día trece (13) de marzo de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

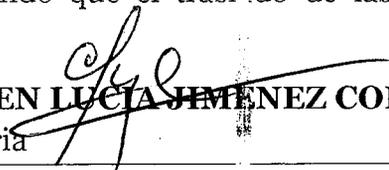
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 15 De Hoy 07/Marzo/2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00188. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00188

Demandante: Yira Isabel Causil Posada

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elíte carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00462, 2018-00312, 2018-00492.

TERCERO: Reconócese personería a la abogada Carolina Torres Pinilla, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.418.949 y tarjeta profesional N° 101.656 del CSJ, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUEZA ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 15 de Hoy 07/03/2019 ALAS 09:00 A.M.
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00177

Demandante: Nagiles Del Carmen Jalal Arrieta

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019 se fijó el día 19 de marzo de la misma anualidad a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de marzo a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de manera conjunta con los procesos radicados N° 2018-350, 2018-415, 2018-395, 2017-356, 2018-169, 2018-365, 2018-349, 2018-412, 2018-352, 2018-416.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

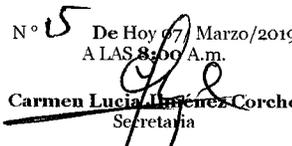
RESUELVE

PRIMERO: Reprográmesela audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo de forma conjunta con los procesos Radicados N° **2018-350, 2018-415, 2018-395, 2017-356, 2018-169, 2018-365, 2018-349, 2018-412, 2018-352 y 2018-416**, para el día trece (13) de marzo de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 5 De Hoy 07 Marzo/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> Carmen Lucia Hernández Corcho Secretaria</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00234. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la audiencia programada para el mes de noviembre no fue realizada. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00234

Demandante: Yady del Carmen Rivera Ricardo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M-
Municipio de Ciénaga de Oro

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elíte carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 15 de Hoy 07/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00274. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fue vinculada al proceso la señora Caterine Emelina Hernández Sierra como tercero con interés. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00274

Demandante: Jesús Manuel Hernández Parra

Demandado: Municipio de Tuchín

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

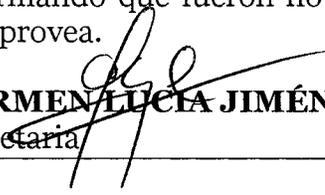
PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 15 de Hoy 07/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00510. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fueron notificadas debidamente a las entidades vinculadas. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Popular

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00510

Demandante: Diego Ruiz Vertel y otros

Demandado: Municipio de San Carlos

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 pm), para llevar a cabo continuación de audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al señor Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Adriana Esther Behaine Pacheco, identificada con C.C N° 1.063.149.469 y T.P N° 211.654 del C.S de la J, como apoderada de la empresa Uniaguas S.A E.S.P en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

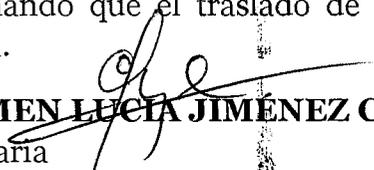
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 15 de **Hoy 07/03/2019**
A LAS 3:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00304. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00304

Demandante: Abel Antonio Catillo Murillo

Demandado: Municipio de San José de Uré- Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Reconócese personería al abogado Carlos Alberto Uribe Arboleda, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.696.739 y tarjeta profesional N° 135.528 del CSJ, como apoderado del Municipio de San José de Uré, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 15 de Hoy 07/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00238. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de 26 de septiembre de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00238.

Demandante: Vitelia María Martínez Castillo.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUEZA ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

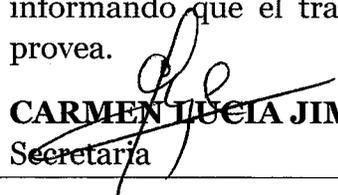
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 15 de **Hoy 07/03/2019**
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00319. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00319

Demandante: Gloria Amparo Burgos Arango

Demandado: Incoder en Liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N° 403.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado Luis Felipe Zamora Cadena, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.020.777.542 y tarjeta profesional N° 288.291 del CSJ, como apoderado de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos y para los fines del poder conferido.

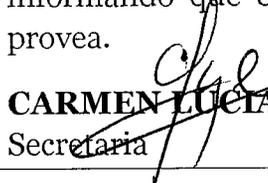
TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Gilma Ávila Tordecilla, identificado con la cedula de ciudadanía N° 34.974.508 y tarjeta profesional N° 79.758 del CSJ, como apoderado de Fiduagraria S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 15 de Hojas 07/03/2019 A LAS 9:00 A.m.
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00462. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00462

Demandante: Denis Elena Ramos Herazo

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00312, 2018-00188, 2018-00492.

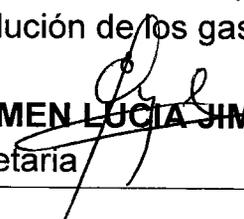
TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Yaribel García Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.859.562 y tarjeta profesional N° 119.059 del CSJ, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

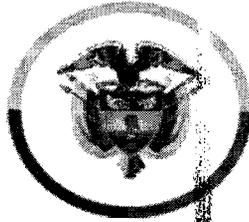
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 15 de Mayo 07/03/2019 A las 8:00 A.m.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00435 00. Montería, marzo seis (06) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la devolución de los gastos procesales. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00435 00.

Demandante: José Gabriel Pérez Escobar.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto el informe de secretaria se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el asunto se observa, que mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se dejó sin efectos las providencias de fecha 18 de julio de 2018, 15 de agosto de 2018 y 29 de agosto de 2018, mediante los cuales se profirieron los autos inadmisorio, admisorio y fijando gastos del proceso respectivamente, en consecuencia se ordenó rechazarla, devolver los anexos, archivar el expediente y se omitió ordenar la devolución de los gastos procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la devolución de los gastos procesales una vez la contadora haga la respectiva liquidación.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria remítase el expediente a la contadora adscrita a esta Unidad Judicial para que haga la respectiva liquidación de los gastos procesales consignados al proceso de la referencia.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, se ordenará la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

TERCERO: Resuelto lo anterior désele cumplimiento a lo ordenado en el N° Cuarto (04) del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

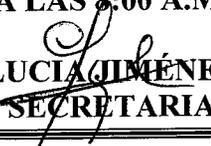
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTEFÍA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO**

**N° 15 DE HOY 07/03/2019
A LAS 8:00 A.M.**


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARIA

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00445 00. Montería, marzo seis (06) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó la devolución de los gastos procesales. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00445 00.

Demandante: Agalberto Reyes Villalobos.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto el informe de secretaria se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el asunto se observa, que mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se dejó sin efectos el auto que admitió la demanda de fecha 09 de mayo de 2018, en consecuencia se ordenó rechazarla, devolver los anexos, archivar el expediente y se omitió ordenar la devolución de los gastos procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la devolución de los gastos procesales una vez la contadora haga la respectiva liquidación.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria remítase el expediente a la contadora adscrita a esta Unidad Judicial para que haga la respectiva liquidación de los gastos procesales consignados al proceso de la referencia.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, se ordenará la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

TERCERO: Resuelto lo anterior désele cumplimiento a lo ordenado en el N° Cuarto (04) del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

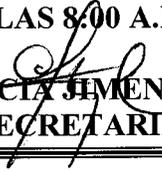
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

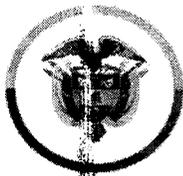

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO**

**N° 5 DE HOY 07/03/2019
A LAS 8:00 A.M.**


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00744.

Demandante: Gustavo Montesino Pérez.

Demandado: Nación-Mindefensa- Policía Nacional.

ASUNTO: Requerimiento de constancia de notificación.

Mediante auto de fecha doce (12) de febrero del 2019 se inadmitió la demanda de la referencia interpuesta por el señor Gustavo Montesino Pérez a través de apoderado judicial contra de la Nación-Mindefensa-Policía Nacional debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que indica sobre los anexos de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

“artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación

Ahora bien, revidado el expediente se observa a fl. (66) que la parte actora el veinticinco (25) del mes de febrero del 2019 radicó escrito subsanación de la demanda, donde el actor manifiesta que no cuenta con dicha documental, debido a que, al momento en que se notificó el acto administrativo no se plasmó el registro físico de la diligencia administrativa.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, y previo al estudio de admisión de la demanda este despacho procederá a solicitar a la entidad accionada para que remita con destino a este proceso la pluricitada constancia, de conformidad con lo indicado en el segundo párrafo del inciso 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la parte demandada para que aporte el proceso la constancia de notificación del acto administrativo N° S-2017-023101/ANOPA-GRUNO-1.10 de fecha del veintiocho (28) de junio del 2017, mediante el cual se negó la reliquidación del salario del señor GUSTAVO DE JESUS MONTESINO PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 72.050.798. Para el efecto, se le concede el término de tres (05) días para cumplir con lo exigido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

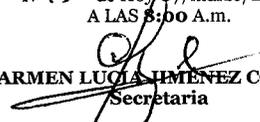
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N 45 de Hoy 07/marzo/2019
A LAS 8:00 A.m.



CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00027.

Demar dante: Esperanza de Jesús Ángel de Arco y otros.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa, por la señora Esperanza de Jesús Ángel de Arco y otros, a través de apoderado judicial contrala Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Esperanza de Jesús Ángel de Arco y otros, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional , por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítase la suma de \$100.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado José Luis Viveros Abisambra, identificado con la cédula de ciudadanía N° **3.573.470** y portador de la T.P. No. **22.592** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro E.
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

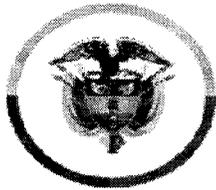
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° *5* -de Hoy **07/marzo/2019**
A LAS **8.00** A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00368 00.**

Demandante: Compañía Transportadora de Colombia S.A. (Cotranscol S.A)

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes.

Procede el Despacho a realizar el estudio subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la Compañía Transportadora de Colombia S.A. (Cotranscol S.A). contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra esta Unidad Judicial, que el presente proceso, fue inadmitido mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019, en el cual se indico que el accionante deberá: i.) Allegar poder para actuar, ii.) Determinar la suma establecida como estimación razonada de la cuantía, y iii.) La dirección física y electrónica de notificación de la sociedad demandante y sus apoderados.

Ahora bien, se observa a folios (145-153) que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, de este modo, como quiera que se cumplió a cabalidad con los demás requerimientos señalados en el auto inadmisorio, pues estos fueron subsanados oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el Despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la Compañía Transportadora de Colombia S.A.(Cotranscol S.A), a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Superintendencia de Puertos y Transportes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, es decir la Resolución N°043741 del 31 de agosto de 2016, el recurso de Reposición Resolución N°63485 y el recurso de Apelación Resolución N°41461.*
- b) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.*
- c) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados José Alberto Gaitán Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 11.430.520 y portador de la T.P. No. 37.216 del C.S. de la J y Mariana Gutsol Marín Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.936.497 y portador de la T.P. No. 161.536 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

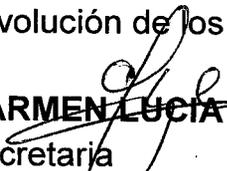
SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

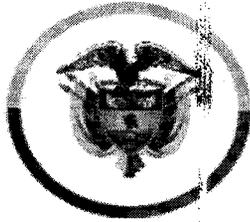
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 5 DE HOY (07) MARZO/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00321 00. Montería, marzo seis (06) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte demandante solicito la devolución de los gastos procesales. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00321 00.

Demandante: Guillermo Antonio Ávila Lugo.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto el informe de secretaria se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el asunto se observa, que mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se dejo sin efectos el auto que admitió la demanda de fecha 09 de mayo de 2018, en consecuencia se ordeno rechazarla, devolver los anexos, archivar el expediente y se omitió ordenar la devolución de los gastos procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la devolución de los gastos procesales una vez la contadora haga la respectiva liquidación.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria remítase el expediente a la contadora adscrita a esta Unidad Judicial para que haga la respectiva liquidación de los gastos procesales consignados al proceso de la referencia.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, se ordenará la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

TERCERO: Resuelto lo anterior désele cumplimiento a lo ordenado en el N° Cuarto (04) del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

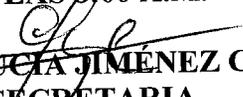
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

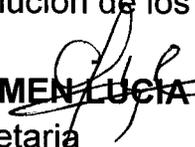
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

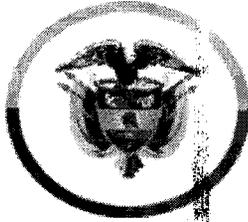
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO**

**N° 15 DE HOY 07/03/2019
A LAS 8:00 A.M.**


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARIA

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00322 00. Montería, marzo seis (06) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte demandante solicito la devolución de los gastos procesales. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00322 00.

Demandante: Dily del Carmen Díaz Madera.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto el informe de secretaria se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el asunto se observa, que mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se dejo sin efectos el auto que admitió la demanda de fecha 09 de mayo de 2018, en consecuencia se ordeno rechazarla, devolver los anexos, archivar el expediente y se omitió ordenar la devolución de los gastos procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la devolución de los gastos procesales una vez la contadora haga la respectiva liquidación.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria remítase el expediente a la contadora adscrita a esta Unidad Judicial para que haga la respectiva liquidación de los gastos procesales consignados al proceso de la referencia.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, se ordenará la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

TERCERO: Resuelto lo anterior désele cumplimiento a lo ordenado en el N° Cuarto (04) del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

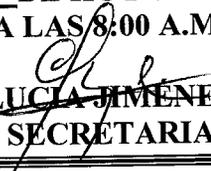
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

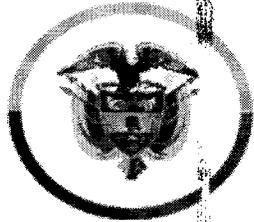
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO**

**N° 05 DE HOY 07/03/2019
A LAS 8:00 A.M.**


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00323 00. Montería, marzo seis (06) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte demandante solicito la devolución de los gastos procesales. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00323 00.

Demandante: Betty Venancia Burgos Anaya.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto el informe de secretaria se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el asunto se observa, que mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se dejo sin efectos el auto que admitió la demanda de fecha 09 de mayo de 2018, en consecuencia se ordeno rechazarla, devolver los anexos, archivar el expediente y se omitió ordenar la devolución de los gastos procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la devolución de los gastos procesales una vez la contadora haga la respectiva liquidación.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria remítase el expediente a la contadora adscrita a esta Unidad Judicial para que haga la respectiva liquidación de los gastos procesales consignados al proceso de la referencia.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, se ordenará la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

TERCERO: Resuelto lo anterior désele cumplimiento a lo ordenado en el N° Cuarto (04) del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

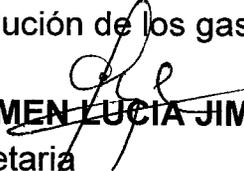
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTEAÍA**

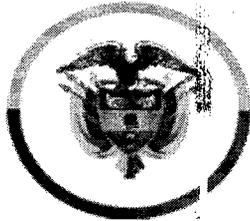
**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO**

**N° 15 DE HOY 07/03/2019
A LAS 8:00 A.M.**


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00434 00. Montería, marzo seis (06) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte demandante solicito la devolución de los gastos procesales. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00434 00.

Demandante: José Gabriel Pérez Escobar.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Visto el informe de secretaria se procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En el asunto se observa, que mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se dejo sin efectos las providencias de fecha 18 de julio de 2018, 15 de agosto de 2018 y 29 de agosto de 2018, mediante los cuales se profirieron los autos inadmisorio, admisorio y fijando gastos del proceso respectivamente, en consecuencia se ordeno rechazarla, devolver los anexos, archivar el expediente y se omitió ordenar la devolución de los gastos procesales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la devolución de los gastos procesales una vez la contadora haga la respectiva liquidación.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria remítase el expediente a la contadora adscrita a esta Unidad Judicial para que haga la respectiva liquidación de los gastos procesales consignados al proceso de la referencia.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, se ordenará la devolución de los gastos del proceso a que haya lugar.

TERCERO: Resuelto lo anterior désele cumplimiento a lo ordenado en el N° Cuarto (04) del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

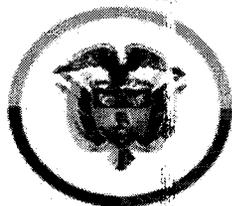

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO**

**N° 5 DE HOY 07/03/2019
A LAS 8:00 A.M.**


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00521

Demandante: Jorge Emiro Espitia Petro.

Demandado: Nación-Mineducación.-Departamento de Córdoba-Comisión Nacional del Servicio Civil.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto del 2018 se declaró que en la demanda de referencia existió una indebida acumulación de pretensiones, por lo que esta unidad judicial solo estudiara la demanda impetrada por el señor Jorge Espitia Petro, por ser la primera que se indica en el libelo demandatorio.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Jorge Emiro Espitia Petro a través de apoderado judicial contra Nación-Mineducación-Departamento de Córdoba-Comisión Nacional del Servicio Civil. Encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Jorge Emiro Espitia Petro, a través de apoderado judicial contra la Nación-Mineducación.-Departamento de Córdoba-Comisión Nacional del Servicio Civil, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de la Nación-Mineducación, al representante legal del Departamento de Córdoba, a el representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a el señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por

correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado en ejercicio **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.780748** y portador de la T.P. No. **116656** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° <u>15</u> DE HOY 07/MARZO /2019 A LAS 8:00 A.M.
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00761**
Demandante: Blanca Roció Estrada Hernández.
Demandado: Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación
Departamental de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha treinta (31) de enero del 2019 se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revidado el expediente se observa a folios (25-26) que la parte actora el quince (15) del mes de febrero del 2019 radicó escrito subsanación de la demanda donde los demandantes corrigen en su totalidad el error del que adolecía la misma, dentro del término indicado para el efecto.

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este despacho procederá a admitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Blanca Roció Estrada Hernández, a través de apoderado judicial en contra el Departamento de Córdoba, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de el Departamento de Córdoba, a el señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado

copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

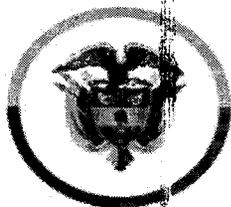
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <u>15</u> DE HOY 7 MARZO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, SEIS (6) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00512

Demandante: Adalberto Guzmán Mora.

Demandado: Nacion-Mineducacion-Departamento de Córdoba-
Comisión Nacional del Servicio Civil.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 30 de agosto del año 2018 se procederá a hacer el estudio de admisión de la demanda solo del señor Adalberto Guzmán Mora.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Adalberto Guzmán Mora a través de apoderado judicial contra la Nacion-Mineducacion-Departamento de Córdoba-Comisión Nacional del Servicio Civil. Encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señor Adalberto Guzmán Mora, a través de apoderado judicial contra la Nacion-Mineducacion-Departamento de Córdoba- Comisión Nacional del Servicio Civil, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de la Nacion-Mineducacion, a el representante legal del Departamento de Córdoba, al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a el señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

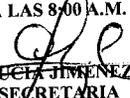
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°71.780.748 de Medellín y portador de la T.P. No. **116656** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <u>15</u> DE HOY 07/MARZO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, SEIS (6) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00526**

Demandante: Amparo Soto Ramos.

Demandado: Nacion-Mineducacion-Departamento de Córdoba-
Comisión Nacional del Servicio Civil.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 30 de agosto del año 2018 se procederá a hacer el estudio de admisión de la demanda solo de la señora Amparo Soto Ramos

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Amparo Soto Ramos a través de apoderado judicial contra la Nacion-Mineducacion-Departamento de Córdoba- Comisión Nacional del Servicio Civil. Encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Amparo Soto Ramos, a través de apoderado judicial contra la Nacion-Mineducacion-Departamento de Córdoba- Comisión Nacional del Servicio Civil, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de la Nacion-Mineducacion, a el representante legal del Departamento de Córdoba, al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a el señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

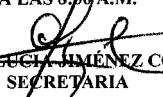
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

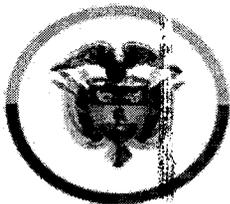
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°71.780.748 de Medellín y portador de la T.P. No. 116656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 15 DE HOY 07/MARZO/2019 A LAS 8:40 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2019-00016**

Demandante: Antonia Del Rosario Castilla Gonzales

Demandado: Municipio de Cerete

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Electricaribe a través de apoderado judicial contra Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por Antonia Del Rosario Castilla Gonzales, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Cerete, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal del municipio de cerete, a el señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

A). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

B). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado en ejercicio Jorge Alberto Sakr Gonzales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 y portador de la T.P. No.84888 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <u>15</u> DE HOY 7/MARZO/2019 A LAS 8:00 A.M.
<i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación Directa.

Radicación: 23 001 33 33 005 2019 00008.

Demandantes: Ronal David González Vergara y Ana Edith Ghysays Petro.

Demandados: Banco BBVA Colombia y Secretaría de Tránsito y Transporte de Montería.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si esta Unidad Judicial es competente para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

Los demandantes incoaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra las entidades demandadas el día siete (07) de diciembre de 2018 solicitando que se declare la responsabilidad civil de estas y la condena al pago de perjuicios morales a favor de los actores, demanda cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Montería. Esa dependencia judicial dispuso mediante providencia del doce (12) de diciembre de 2018 (Fl. 65) rechazar la demanda y la respectiva remisión a los juzgados administrativos de este circuito, correspondiéndole por reparto a esta Unidad Judicial.

CONSIDERACIONES

1. Observa el Despacho que lo perseguido por la parte actora en el proceso de responsabilidad civil extracontractual incoado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Montería, es la declaratoria de responsabilidad contra las demandadas, así como la condena al pago de perjuicios morales causados con motivo del daño que les fue generado a los primeros como consecuencia de la presunta omisión de las demandadas al no cumplir con la orden de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre un vehículo automotor adquirido por uno de los demandantes mediante remate judicial.

En ese sentido, esta Unidad Judicial advierte que junto a la persona jurídica de derecho privado BBVA Colombia se encuentra demandada una entidad pública, lo que exige darle aplicación al fuero de atracción, el cual expresa que cuando en el cúmulo de demandados de derecho privado se encuentra una entidad pública cuyo litigio corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, esta tiene la competencia exclusiva para conocer del asunto. Al respecto, en providencia del dieciocho (18) de octubre de 2018 el Consejo de Estado dispuso lo siguiente:

"(...) la Sala de la Sección Tercera destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la *litis* resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la *litis* determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito"¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 19001-23-31-000-2006-00170-01(43526). Actor: MARTA SIERRA LONDOÑO Y OTROS. Demandado: NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL "CAJANAL" S.A. E.P.S. Y OTROS. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

Atendiendo lo anterior, esta Unidad Judicial goza de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y ordenara avocar conocimiento del asunto.

2. Resuelto lo anterior, se hace necesario en esta jurisdicción adoptar una serie de medidas procesales con el fin de corregir o sanear posibles vicios que configuren futuras nulidades u otras irregularidades del proceso que impidan tramitarlo de forma adecuada, en uso de los poderes del juez director del proceso y el deber de adoptar las medidas autorizadas en la legislación procesal para sanear los vicios en la conducción del mismo según lo expresado en el artículo 42 del Código General del Proceso. En consecuencia, advirtiendo que las pretensiones formuladas por los demandantes persiguen la declaratoria de responsabilidad administrativa y el pago de perjuicios a que cree tener derecho, **esta Unidad Judicial procederá a ordenarle a la parte actora que adecúe la demanda de la referencia al medio de control de reparación directa por ser este el idóneo para tramitar esta clase de pretensiones, para lo cual se le concederá el término diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, así como el cumplimiento de las gestiones y cargas procesales que se indican a continuación.**

2.1. El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada en los siguientes términos so pena de que opere la caducidad: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Ahora bien, revisados los hechos de la demanda se observa que la parte demandante aduce haber sufrido un daño por parte de las entidades demandadas como consecuencia de la negativa de estas últimas de dar cumplimiento a la providencia judicial de fecha 15 de septiembre de 2015 expedida por el Juzgado Primero Civil de Ejecución Municipal de Montería (Fls. 10-11), en la cual se ordenó levantar las medidas cautelares impuestas al vehículo automotor de placas MGV918 adquirido mediante remate judicial el día 02 de septiembre de 2015, así como el posterior requerimiento realizado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería a través de Oficio número 2492 del 04 de mayo de 2018 (Fl. 12). No obstante, no obra en el plenario una manifestación expresa sobre la fecha exacta en la cual se concretó para los demandantes el daño alegado, o la fecha en la cual conocieron de su causación, siendo necesario acreditar lo anterior a efectos de establecer de forma precisa la fecha en la que se debe empezar a contabilizar el término de caducidad del medio de control y en consecuencia, determinar si se configuró o no ese fenómeno procesal. Por ello, deberá expresarse lo anterior en los términos indicados.

2.2. El artículo 161 de la Ley 1437 de 2012 expresa que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.*

Revisado el plenario, se observa que no se allegó por parte de los actores el documento idóneo que acredite que se dio cumplimiento a la citada norma, es decir, que se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, requisito

necesario para que pueda tramitarse en debida forma la demanda del medio de control procedente. Por lo tanto, se hace necesario que el actor subsane la falencia señalada aportando el documento que demuestre el cumplimiento de la exigencia señalada, con la advertencia que existir plena correspondencia entre lo pretendido en la demanda y lo sometido a conciliación.

2.3. De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda demanda deberá contener como requisito "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia". En el presente caso se observa que en el libelo demandatorio la parte actora no manifestó de forma precisa la estimación razonada de la cuantía, ya que solo manifestó que sobrepasa los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual en esta jurisdicción constituye un requisito de forma de la demanda y elemento esencial para determinar con claridad la competencia por el factor cuantía y las aspiraciones pecuniarias del actor con el asunto pretendido.

En ese orden de ideas, se le recuerda a la parte accionante que la estimación razonada de la cuantía no deriva de una suma hipotética sin respaldo alguno que arbitrariamente fije el demandante o su apoderado, sino de aquel que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, respectivamente discriminada y detallada que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.

2.4. Finalmente, encuentra el Despacho que la parte demandante dirige sus proposiciones jurídicas contra la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Montería. No obstante, esta no cuenta por personería jurídica y tampoco capacidad para ser parte, ya que quien goza de este atributo por mandato legal y constitucional es el Municipio de Montería, siendo esta y no la primera la llamada a responder judicialmente por los hechos y omisiones de los cuales se pretende derivar responsabilidad administrativa, aclarando que la citada Secretaría es solo una dependencia al interior de la organización administrativa territorial. Por lo tanto, la parte actora deberá dirigir la demanda contra el Municipio de Montería acorde con lo manifestado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda instaurada por los señores **RONAL DAVID GONZÁLEZ VERGARA Y ANA EDITH GHYSAYS PETRO** a través de apoderado judicial en contra de la persona jurídica **BBVA COLOMBIA** y la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONTERÍA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles a efectos de que **ADECÚE LA DEMANDA** al medio de control de reparación directa acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, término en el cual deberá subsanar los defectos señalados, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al(la) abogado(a) **LUÍS FERNANDO CÓRDOBA MARTÍNEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **10.776.769** expedida en Montería (Córd.) y titular de la tarjeta profesional de abogado número **204.495** como apoderado principal de la parte demandante según poder obrante a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 15 de Hoy 07/Marzo/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00576.

Demandante: Jader Rafael Pacheco Cordero

Demandado: Municipio de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero del 2019 se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, se observa a folio (35) que la parte actora el treinta y uno (31) del mes de enero del 2019 radicó escrito subsanación, dentro del término indicado para el efecto.

Ahora bien, mediante Resolución N° 1560 de 2017 (fl 14-15), fue reubicado al nivel salarial 2B del escalafón docente el señor Jader Rafael Pacheco Cordero, tal acto en su numeral cuarto expresa que esta rige a partir de su ejecutoria y surte efectos fiscales a partir del veinticuatro (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), al respecto, textualmente establece la citada resolución:

"(...) La presente resolución rige a partir de su ejecutoria, y surte efectos fiscales a partir de 19 de julio de 2017, de conformidad con el artículo 2.4.1.4.5.12 del decreto 1757 de septiembre 1 de 2015 (...)"

Posteriormente, el accionante presenta derecho de petición el día 21 de julio de 2018, ante la Secretaria de Educación de Córdoba, solicitando que se le reconozcan efectos fiscales e igualmente la cancelación del valor correspondiente al costo acumulado a partir del 1 de enero de 2016 que corresponde al ascenso y reubicación salarial, hasta el 19 de julio de 2017, momento en que se actualizó el salario correspondiente a tal ascenso

Por esta razón, el 06 de abril de 2018 la Secretaria de Educación de Córdoba, dio respuesta al derecho de petición, indicando que el actor hizo uso del recurso de apelación contra la Resolución 1560 de 2017, pero fue negado por extemporáneo al ser presentado fuera de los términos establecidos por ley, encontrándose dicho acto debidamente ejecutoriado, razón por la cual, no fue posible modificar la fecha de efectos fiscales de la reubicación salarial que dio lugar al pago de retroactivos desde el 1 de enero de 2016. Por lo anterior, la Secretaria de Educación de Córdoba puntualizó que no era procedente la cancelación de los costos acumulados que el accionante reclamaba.

En virtud de lo expuesto, observa esta Unidad Judicial que el acto administrativo que debió demandarse en principio es la resolución N° 1560 de 2017 y no el oficio N° del 6 de abril de 2018, por ser la citada resolución un acto de carácter particular y definitivo que decidió directamente de fondo del presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del CPACA, el cual textualmente establece:

"Artículo 43. Actos definitivos

Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la aludida resolución le fue notificada al actor el día once (11) de septiembre de 2017, por lo tanto, se tiene que el término de cuatro (4) meses de que trata el literal "d" del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra vencido, de tal suerte que en el presente asunto operó el fenómeno de caducidad. Razón por la cual se procederá a rechazar de plano la demanda de conformidad con los numerales 1° y 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y en el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

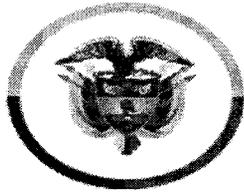
TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 1 DE HOY (07) MARZO/2019 A LAS 9:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente N° 2300133330052018-00053 00.

Demandante: Luz Esther Castillo Padilla.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal (U.G.P.P.)

Procede el Despacho a realizar el estudio subsanación de la demanda de Reconvención instaurada por la señora Felicita Isabel González Pastrana contra la demandante principal Luz Esther Castillo Padilla, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra esta unidad judicial, que la presente demanda de Reconvención fue inadmitido mediante auto de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el cual se indica que deberá: **I.)** Dirigir la demanda contra la demandante inicial y la UGPP **II.)** Manifiestar de forma expresa los hechos que soporten sus pretensiones **III.)** Presentar la estimación razonada de la cuantía y, **IV.)** Allegar el traslado de la demanda y sus anexos, para ello se concedió un término de 10 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el trece (13) de febrero de 2019 y venció el veintiséis (26) de febrero del mismo año. Como la demandante no subsano la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el N° 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda de Reconvención, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 15 DE HOY 07/03/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO SECRETARÍA</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
– CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 23 001 33 33 005 2017 00225.

Accionante: Idalmis María Márquez Rodríguez.

Accionados: E.S.E Hospital San José de San Bernardo del Viento.

Vista la nota secretarial que antecede, Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que el día 05 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada como la apoderada de la parte demandante, presentaron solicitud de aplazamiento de la Audiencia de Pruebas que estaba programada para el día 07 de marzo del año en curso a las 03:30 p.m., manifestando que ambas partes están intentando acercamientos a efectos de conciliar la litis en controversia. (fls. 186).

En ese sentido, encuentra el Despacho que en el artículo 181 del CPACA – por medio del cual se regula la audiencia de pruebas- no se consagra en forma expresa la posibilidad de aplazar la audiencia de practica de pruebas, ni dispone que sea obligatoria la comparecencia de las partes y tampoco establece consecuencias procesales adversas para los sujetos procesales que no asistan a la misma, lo cual sí se encuentra preceptuado en el artículo 180 *ibídem* -norma que regula Audiencia Inicial-. Sin embargo, observa esta Unidad Judicial que lo anterior no hace imposible que una audiencia de pruebas sea aplazada, debido a que pueden acontecer sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible la celebración de la misma, o como podría ser, eventualmente, el caso de intentos de conciliación de la situación en controversia en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de aplazamiento elevada por ambas partes, así mismo, se les hace saber a las partes que la presente diligencia no será aplazada nuevamente.

RESUELVE:

PRIMERO: Accédase a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada y la apoderada de la parte, de acuerdo a lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha para celebrar dicha audiencia el día ocho (8) de abril de 2019 a las 09:30 .m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 1 de Hoy 07/marzo/2019
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00039
Demandante: Danilo de Jesús Cifuentes Carvajal.
Demandado: la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Danilo de Jesús Cifuentes Carvajal, a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por Danilo de Jesús Cifuentes Carvajal, a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demanda que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados.
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

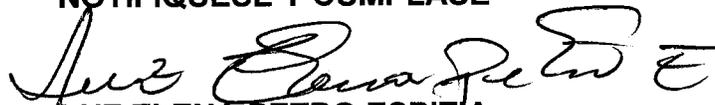
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

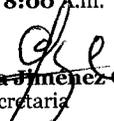
SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificada con la Cédula de Ciudadanía N°41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 C.S. de la J. Como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 15 De Hoy 07/MARZO/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00436.

Demandante: Johnny Ballesteros Ballesteros.

Demandado: Municipio de Lorica.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha treinta (1) de agosto del 2018 se rechazó la demanda de la referencia interpuesta por el señor Johnny Ballesteros Ballesteros, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Lorica por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folio (26) que la parte actora el ocho (8) del mes de agosto del 2008 radicó RECURSO DE APELACIÓN de la demanda donde los demandantes solicitan al fallador de senda instancia REVOCAR el proveído de fecha 1º de agosto de 2018, proferido por este despacho, dentro del término indicado para el efecto.

De conformidad con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba de REVOCAR la decisión adoptada por este juzgado, mediante providencia del primero (1) de febrero de 2019 ante tal situación, este despacho procederá a realizar el estudio de admisión de la presente demanda.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor, Johnny Ballesteros Ballesteros a través de apoderado judicial contra Municipio de Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Lorica, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

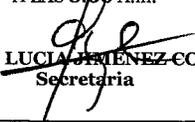
CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Manuel Benedetti Torralvo**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.023.274** y portador de la T.P. de abogado No. **85.492.274** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 15 de Hoy 07/marzo/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA MARTÍNEZ-CORCHO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo seis (06) del año dos mil diecinueve

Medio de Control REPARACION DIRECTA

Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00603

Demandante: Jorge Luis Coneo Manjarrez y Otros

Demandado: Nación – Ministerio De Defensa - Armada Nacional – Policía Nacional – Fiscalía General de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 06 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>15</u> de Hoy 07/03/2019 A LAS 8/00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo seis (06) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00578

Demandante: Osiris Manuel González Altamiranda

Demandado: Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M.

Se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 06 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

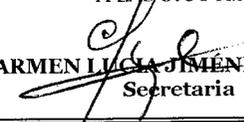

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 15 de **Hoy 07/03/2019**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo seis (06) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00630
Demandante: Jorge Eliecer López Arrieta
Demandado: Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M.

Se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 06 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

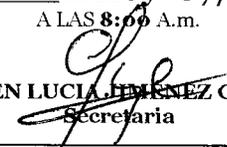

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

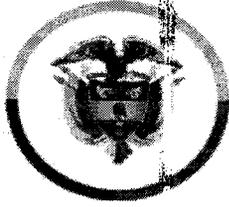
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 15 de **Hoy 07/03/2019**
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (6) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00731
Demandante: Aníbal Alonso Pereira Bedoya
Demandado: Municipio de Montería-Secretaria de Educación.
ASUNTO: Remite por Competencia.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

A través de auto de fecha 31 de enero de 2019¹, se inadmitió la demanda de referencia, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en secretaria de este juzgado el día 22 de febrero de 2019², el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado. Por lo que este despacho pasara a resolver sobre la admisión de la demanda luego de su corrección.

II. CONSIDERACIONES:

En el caso concreto, la parte demandante realizó el cálculo por concepto de sanción moratoria derivada de la no consignación en el fondo de cesantías correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 la cuantía para efectos de determinar la competencia se tomara solamente los valores de los tres (3) últimos años valor que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$157.455.999), la cual supera los 50 S.M.L.M.V.

Ahora bien, indica la norma que Los jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de (50) salarios mínimos legales mensuales, en atención en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos al pago de prestaciones periódica, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 157 *ibidem*.

¹ FL.25

² FL.28

Por otro lado el artículo 168 ibídem, consagra el trámite a seguir en caso de evidenciarse la falta de competencia sobre determinado asunto estableciendo lo siguiente:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, está asignada a los Tribunales Administrativo de Distrito Judicial, este despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto y ordenara la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

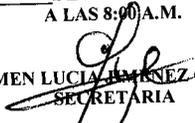
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado por el señor Aníbal Alonso Pereira Bedoya, contra el Municipio de Montería-Secretaria de Educación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del proceso por la Secretaria del Despacho al Tribunal Administrativo de Córdoba para conozca del asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º <u>15</u> DE HOY 7/MARZO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA MARTÍNEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo seis (06) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00589

Demandante: Eufemina de Jesús González Gómez

Demandado: Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 06 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

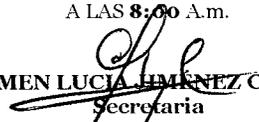
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>15</u> de Hoy 07/03/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo seis (06) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00629
Demandante: Pantaleón Contreras Espitia
Demandado: Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M.

Se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 06 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

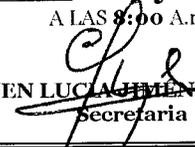
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>15</u> de Hoy 07/03/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo seis (06) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00608
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 06 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>15</u> de Hoy 07/03/2019 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo seis (06) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00631
Demandante: Evis Maria Jimenez Sanchez
Demandado: Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M.

Se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 06 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo, haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>15</u> de Hoy 07/03/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo seis (06) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00632
Demandante: Álvaro Luis Cabrales Morinelly
Demandado: Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M.

Se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 06 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

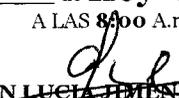
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>15</u> de Hoy 07/03/2019 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo seis (06) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00633
Demandante: Nancy del Socorro Coronado Tuiran
Demandado: Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M.

Se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 06 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

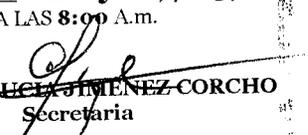
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>05</u> de Hoy 07/03/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, marzo seis (06) del año dos mil diecinueve

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00600

Demandante: Eurice Castillo Argumedo

Demandado: Nación – MINEDUCACION – F.N.P.S.M. – Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 06 de febrero de dos mil diecinueve (2019), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>15</u> de Hoy 07/03/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00040

Demandante: Jorge Arturo Campo Aruachan.

Demandado: la Nacion-Mineduacion F.N.P.S.M

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Jorge Arturo Campo Aruachan, a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineduacion F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admítase** la presente demanda instaurada por Jorge Arturo Campo Aruachan, a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineduacion F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de la Nación-Mineduación-F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: **Efectuadas las notificaciones**, córrase traslado de la demanda a la Nación-Mineduación-F.N.P.S.M y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demanda que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados.
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificada con la Cédula de Ciudadanía N°41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 C.S. de la J. Como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 11 De Hoy 07/MARZO/2019 A LAS 8:09 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00041

Demandante: Margelis del Carmen Burgos Barón.

Demandado: la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Margelis del Carmen Burgos Barón, a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por Margelis del Carmen Burgos Barón, a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demanda que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados.
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

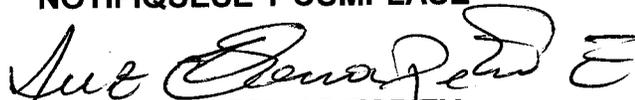
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Depositese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

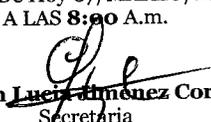
SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificada con la Cédula de Ciudadanía N°41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 C.S. de la J. Como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 15 De Hoy 07/MARZO/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00042

Demandante: Ana Matilde Pérez Pérez.

Demandado: la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Ana Matilde Pérez Pérez, a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por Ana Matilde Pérez Pérez, a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demanda que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados.
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

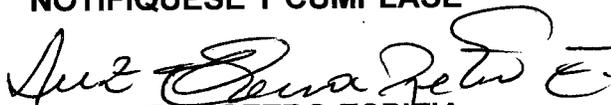
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

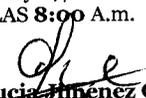
SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificada con la Cédula de Ciudadanía N°41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 C.S. de la J. Como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 15 De Hoy 07/MARZO/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00043

Demandante: Hever Manuel Arroyo Salabarría.

Demandado: la Nación-Mineducación F.N.P.S.M

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Hever Manuel Arroyo Salabarría, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Mineducación F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por Hever Manuel Arroyo Salabarría, a través de apoderado judicial, contra la Nación-Mineducación F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demanda que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados.
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

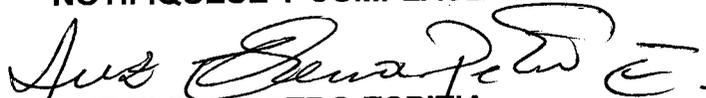
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

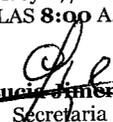
SÉPTIMO: Reconócase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificada con la Cédula de Ciudadanía N°41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 C.S. de la J. Como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N 15 De Hoy 07/MARZO/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00044

Demandante: Eduar Enrique Pérez Casas.

Demandado: la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Eduar Enrique Pérez Casas, a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por Eduar Enrique Pérez Casas, a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demanda que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados.
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

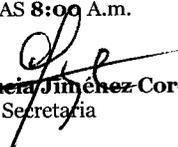
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificada con la Cédula de Ciudadanía N°41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 C.S. de la J. Como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 1 De Hoy 07/MARZO/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00509.

Demandante: Jonás Salgado Soto.

Demandado: Municipio de Montería.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de revocatoria de poder y retiro de demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, advierte esta Unidad Judicial que el señor Jonás Salgado Soto, mediante memorial presentado el día 16 de noviembre de 2018, manifiesta que revoca el poder otorgado a los abogados **Pedro Pablo Gómez Gómez**, y **Luis Alfredo Jiménez Espitia**, En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P¹, el Despacho accederá a las citadas solicitudes de revocatoria de poder.

De otra parte, el aludido demandante también solicitó, el retiro de la demanda. Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el presente proceso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 *ibídem*² para aceptar el retiro de la demanda -dado que no se ha notificado a la entidad demandada- su petición será aceptada. Además, se ordenará la devolución y entrega de la presente demanda y todos sus anexos al señor Jonás Salgado Soto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la revocatoria el poder otorgado por la parte demandante a los abogados **Pedro Pablo Gómez Gómez**, identificado con cedula de ciudadanía No. **78.690.639** y la TP No. **90866** del C.S. de la J, y **Luis Alfredo Jiménez Espitia** con cedula **78.017.190** y TP **45490** del C.S. de la J de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ Artículo 76. Terminación Del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

² Artículo 92. Retiro de la Demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Acéptese el retiro de la demanda presentada por el señor Jonás Salgado Soto contra el Municipio de Montería, por lo expuesto en la consideraciones de este proveído.

TERCERO: Ordenar la devolución y entrega de la presente demanda y todos sus anexos al señor **Jonás Salgado Soto**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.892.835

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 1 De Hoy, 07/marzo/2019
A LAS 8:00 A.m.

Elías Samuel Peralta Enamorado
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00037

Demandante: Gustavo Elías Chávez Navarro.

Demandado: la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Gustavo Elías Chávez Navarro, a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por Gustavo Elías Chávez Navarro, a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demanda que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados.
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

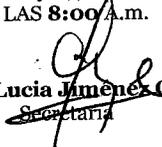
SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificada con la Cédula de Ciudadanía N°41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 C.S. de la J. Como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 15 De Hoy 07/MARZO/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00204

Demandante: Ana Hilda Paternina Pacheco

Demandado: ESE Camú de Chima

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia inicial celebrada el día 11 de diciembre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas: **i) Oficiar** al señor (a) Gerente de la E.S.E Camú de Chima para que aportara el expediente administrativo de los actos demandados, derivados del derecho de petición presentado el día 10 de marzo de 2017 y **ii) Oficiar** al señor (a) Gerente de la E.S.E Camú de Chima para que aportara la hoja de vida de la demandante Ana Hilda Paternina Pacheco (C.C N° 25.897.311), para lo cual se le otorgó un término de diez (10) días al señor (a) Gerente de la E.S.E Camú de Chima para el envío de tal documentación, advirtiéndole que el incumplimiento de la orden daría lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del C.G.P.

Sin embargo, hasta la fecha no han sido allegados los documentos solicitados, por lo tanto el Despacho requerirá por segunda vez al señor Gerente de la E.S.E Camú de Chima para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia los documentos solicitados en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2018, así mismo de conformidad con el artículo 78 del C.G.P acorde con el deber de las partes de prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas, se le ordenará al apoderado de la parte demandante realizar todas las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas requeridas.

En consecuencia, una vez pasado el término otorgado para el envío de tal documentación se fijara hora y fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, con la advertencia de que al no ser allegados los documentos solicitados no podrán ser valorados y se procederá a dictar sentencia sin su apreciación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

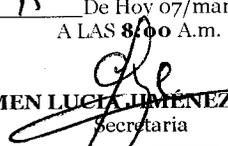
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al señor (a) Gerente de la E.S.E Camú de Chima para que con destino al presente proceso allegue los siguientes documentos: **i)** Expediente administrativo de los actos demandados, derivados del derecho de petición presentado el día 10 de marzo de 2017, **ii)** Hoja de vida de la demandante Ana Hilda Paternina Pacheco (**C.C N° 25.897.311**), para lo cual se le otorga un término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, abogado José De Jesús Martínez Navarro, realizar las gestiones necesarias tendientes al recaudo de las pruebas requeridas, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P en lo que respecta al deber que tienen las partes de prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <u>15</u> De Hoy 07/marzo /2019 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00302

Demandante: Luz Iris Rojas Contreras

Demandado: ESE Camú de Chima

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia inicial celebrada el día 11 de diciembre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas: **i) Oficiar** al señor (a) Gerente de la E.S.E Camú de Chima para que aportara el expediente administrativo de los actos demandados, derivados del derecho de petición presentado el día 10 de marzo de 2017 y **ii) Oficiar** al señor (a) Gerente de la E.S.E Camú de Chima para que aportara la hoja de vida de la demandante Luz Iris Rojas Contreras (C.C N°26.086.155), para lo cual se le otorgó un término de diez (10) días al señor (a) Gerente de la E.S.E Camú de Chima para el envío de tal documentación, advirtiéndole que el incumplimiento de la orden daría lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del C.G.P.

Sin embargo, hasta la fecha no han sido allegados los documentos solicitados, por lo tanto el Despacho requerirá por segunda vez al señor Gerente de la E.S.E Camú de Chima para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia los documentos solicitados en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2018, así mismo de conformidad con el artículo 78 del C.G.P acorde con el deber de las partes de prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas, se le ordenará al apoderado de la parte demandante realizar todas las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas requeridas.

En consecuencia, una vez pasado el término otorgado para el envío de tal documentación se fijará hora y fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, con la advertencia de que al no ser allegados los documentos solicitados no podrán ser valorados y se procederá a dictar sentencia sin su apreciación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al señor (a) Gerente de la E.S.E Camú de Chima para que con destino al presente proceso allegue los siguientes documentos: **i)** Expediente administrativo de los actos demandados, derivados del derecho de petición presentado el día 10 de marzo de 2017, **ii)** Hoja de vida de la demandante Luz Iris Rojas Contreras (**C.C N°26.086.153**), para lo cual se le otorga un término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, abogado José De Jesús Martínez Navarro, realizar las gestiones necesarias tendientes al recaudo de las pruebas requeridas, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P en lo que respecta al deber que tienen las partes de prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 15 De Hoy 07/marzo /2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2019 00038.

Demandante: Nohora Benítez de Espitia.

Demandado: la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Nohora Benítez de Espitia, a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por Nohora Benítez de Espitia, a través de apoderado judicial, contra la Nacion-Mineducacion F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a el representante legal de la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demanda que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados.
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificada con la Cédula de Ciudadanía N°41.954.925 y portador de la T.P. No. 178.392 C.S. de la J. Como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº 07 De Hoy 07/MARZO/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017-00254.

Demandante: Emilia Rosa Pitalua de Raillo.

Demandado: Colpensiones.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver sobre lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre del 2017 se declaró la **falta de jurisdicción** de este juzgado en la demanda de referencia, interpuesta por la señora, Emilia Rosa Pitalua de Raillo, a través de apoderado judicial en contra de Colpensiones, remitiéndose a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018, dirime el conflicto de competencias suscitado entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria-Laboral, y en consecuencia ordena que se remita el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Montería por considerarse competente para conocer de la presente demanda y se continúe con el trámite del proceso.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, este despacho procederá a realizar el estudio de admisión de la presente demanda.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora, Emilia Rosa Pitalua de Raillo a través de apoderado judicial contra Colpensiones, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de Colpensiones, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

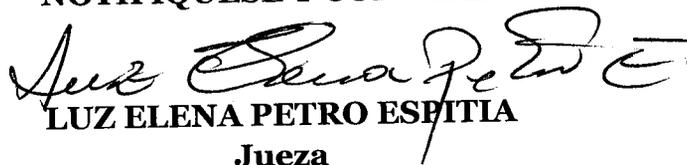
- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados.
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

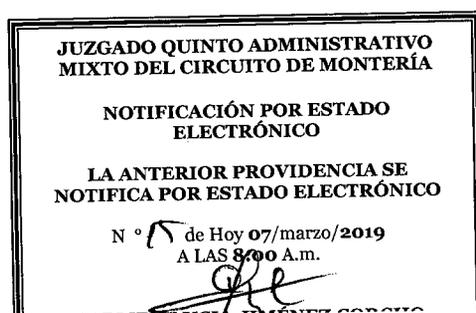
La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Rafael Garzón Saladen** , identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.698.944** y portador de la T.P. de abogado No. **144322** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00203

Demandante: Yennis Margoth Kemus Mogollon

Demandado: ESE Camú de Chima

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia inicial celebrada el día 11 de diciembre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas: **i) Oficiar** al señor (a) Gerente de la E.S.E Camú de Chima para que aportara el expediente administrativo de los actos demandados, derivados del derecho de petición presentado el día 10 de marzo de 2017 y **ii) Oficiar** al señor (a) Gerente de la E.S.E Camú de Chima para que aportara la hoja de vida de la demandante Yennis Margoth Kemus Mogollon (C.C N° 25.887.024), para lo cual se le otorgó un término de diez (10) días al señor (a) Gerente de la E.S.E Camú de Chima para el envío de tal documentación, advirtiéndole que el incumplimiento de la orden daría lugar a la aplicación de los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del C.G.P.

Sin embargo, hasta la fecha no han sido allegados los documentos solicitados, por lo tanto el Despacho requerirá por segunda vez al señor Gerente de la E.S.E Camú de Chima para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia los documentos solicitados en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2018, así mismo de conformidad con el artículo 78 del C.G.P acorde con el deber de las partes de prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas, se le ordenará al apoderado de la parte demandante realizar todas las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas requeridas.

En consecuencia, una vez pasado el término otorgado para el envío de tal documentación se fijará la hora y fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, con la advertencia de que al no ser allegados los documentos solicitados no podrán ser valorados y se procederá a dictar sentencia sin su apreciación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al señor (a) Gerente de la E.S.E Camú de Chima para que con destino al presente proceso allegue los siguientes documentos: **i)** Expediente administrativo de los actos demandados, derivados del derecho de petición presentado el día 10 de marzo de 2017, **ii)** Hoja de vida de la demandante Yennis Margoth Kemus Mogollon (**C.C N° 25.887.024**), para lo cual se le otorga un término de diez (10) días siguientes a esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, abogado José De Jesús Martínez Navarro, realizar las gestiones necesarias tendientes al recaudo de las pruebas requeridas, de conformidad con el artículo 78 del C.G.P en lo que respecta al deber que tienen las partes de prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

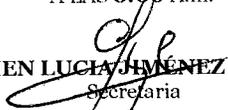

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

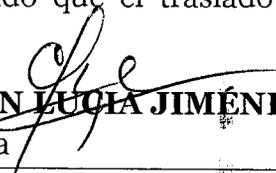
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 15 De Hoy 07/marzo /2019
A LAS **8:00** A.m.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00297. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00297

Demandante: Orfalara Arroyo Martínez y otros

Demandado: Departamento de Córdoba- Municipio de Moñitos-
Ministerio de Minas y Energía- Superintendencia de Servicios Públicos
- Electricaribe

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, revisado el expediente se observa que los apoderados del Departamento de Córdoba, Cesar Armando Herrera Montes y Gladys María Pacheco Morelo, presentaron renuncia de poder¹, y aportaron con dicha solicitud comunicación de sus renunciaciones al Dr. Eusebio María Canabal Restrepo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso², el cual establece que *“la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Bajo ese entendido, encuentra esta Unidad Judicial que los citados cumplieron con todos los requisitos establecidos en el citado precepto normativo. Por consiguiente, se aceptará la renuncia de los poderes bajo estudio.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

¹ Fls. 440-446

² Este precepto normativo es aplicable al presente asunto por la remisión normativa establecida artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconócese personería al abogado Cesar Armando Herrera Montes, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.851.322 y tarjeta profesional N° 228.058 del CSJ, y la abogada Gladys María Pacheco Morelo, identificada con C.C N° 25.773.444, y T.P. N° 216.161 del C.S de la J, como apoderados del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Acéptese las renunciaciones a los poderes presentada por los abogados **Cesar Armando Herrera Montes y Gladys María Pacheco Morelo** como apoderados de la Gobernación de Córdoba, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconócese personería al abogado José David Morales Villa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.154.240 y tarjeta profesional N° 89.918 del CSJ, como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconócese personería a la abogada Laura Camila Sepúlveda Martín, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.083.874.294 y tarjeta profesional N° 223.564 del CSJ, como apoderado del Ministerio de Minas y Energía, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconócese personería a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con la cedula de ciudadanía N° 50.926.293 y tarjeta profesional N° 194.754 del CSJ, como apoderada del Electricaribe S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Reconócese personería a la abogada Jesika Galeano Yáñez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.908.551 y tarjeta profesional N° 273.0332 del CSJ, como apoderado de Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

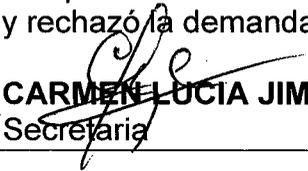
OCTAVO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Moñitos.

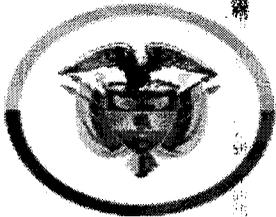
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 15 de Hoy 07/03/2019 A LAS 8:00 a.m.
CARMEN LUCIA MENÉZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00611. Montería, Marzo 06 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de enero de 2019 que avoco conocimiento y rechazó la demanda. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Reparación Directa

Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00611 00

Demandante: Nancy del Carmen Polo Patrón

Demandado: Municipio de Montería, Proactivas Aguas de Montería S.A. E.S.P, Consorcio Aguas de Montería y Compañía aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de enero de 2019 que avoco conocimiento y rechazó la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

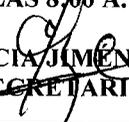
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

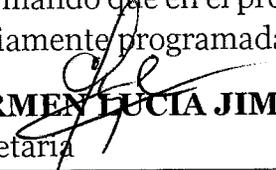
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 15 DE HOY 07/03/2019 A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARÍA

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00156. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el presente proceso no pudo llevarse a cabo audiencia de pruebas previamente programada Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00156

Demandante: Regan Carolina Buelvas Bula

Demandado: Municipio de Sahagún

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

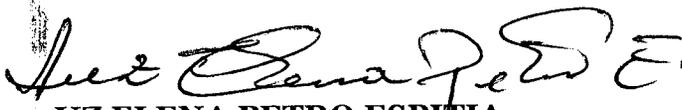
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indique a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 2017-00157.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 15 de Hoy 07/03/2019 ALAS 9:00 A.m.
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00011. Montería, Marzo seis (6) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00011.

Demandante: Inis María Florez Romero y otros.

Demandado: Electricaribe S.A – Municipio de San Andrés de Sotavento.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la carrera 6 N° 61-44, sala de audiencia N° 403, Edificio Elite. Por secretaria librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez Elena Petro Espitia
JUEZA ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° de Hoy 07/03/2018 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00122. Montería, Marzo seis (6) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado dado a las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO

Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00122.

Demandante: Jaime Otero Puche.

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A;

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 am), la cual se realizara en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la carrera 6 N° 61-44, sala de audiencia N° 403, Edificio Elite. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

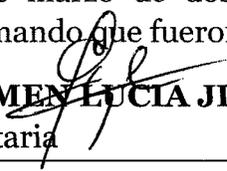
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 17 de Hoy 07/03/2018 A LAS 8:00 A.M.
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00292. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fueron allegados los documentos solicitados. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00292

Demandante: Yadira Del Carmen Espitia Hernández y otros

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

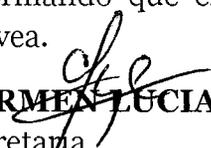
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 15 de Hoy 07/03/2019
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00312. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00312

Demandante: Dinora Salcedo Mendoza

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elte carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2018-00462, 2018-00188, 2018-00492.

TERCERO: Reconócese personería a la abogada Yaribel García Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.859.562 y tarjeta profesional N° 119.059 del CSJ, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 15 de Hoy 07/03/2019 A LAS 9:00 A.M.
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00066. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de 6 de diciembre de 2018. Para que provea.

CARMEN LUCÍA JIMENEZ CORCHO
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00066.

Demandante: Elvia Macea Almanza.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2018. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 pm), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

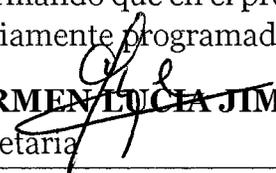
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

N° 15 de Hoy 07/03/2019
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCÍA JIMENEZ CORCHO
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00157. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el presente proceso no pudo llevarse a cabo audiencia de pruebas previamente programada. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00157

Demandante: Luzmila Del Cristo Aldana Ortiz

Demandado: Municipio de Sahagún

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, para el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N° 403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 2017-00156.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUEZA ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 15 de Hoy 07/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00365

Demandante: Miguel María Gómez Pastrana

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha veinte (20) de febrero de 2019 se fijó el día 30 de abril de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de marzo a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de manera conjunta con los procesos radicados N° 2018-350, 2018-415, 2018-395, 2017-356, 2018-169, 2018-349, 2018-412, 2018-352, 2018-177, 2018-416.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmesse la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo de forma conjunta con los procesos Radicados N° 2018-350, 2018-415, 2018-395, 2017-356, 2018-169, 2018-349, 2018-412, 2018-352, 2018-177 y 2018-416, para el día trece (13) de marzo de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 15 De Hoy 07/ Marzo/2019 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00067. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra dentro de los cuales se fijó fecha para llevar a cabo audiencia en los meses de noviembre y diciembre del año 2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00067

Demandante: Miguel Ángel Lora Pérez

Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las tres y treinta de la tarde (03:30 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N° 15 de Hoja 07/03/2019
A LAS 3:30 A.M.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00395

Demandante: Ana María Rodríguez Gómez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha veinte (20) de febrero de 2019 se fijó el día 30 de abril de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de marzo a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de manera conjunta con los procesos radicados N° 2018-350, 2018-415, 2017-356, 2018-169, 2018-365, 2018-349, 2018-412, 2018-352, 2018-177, 2018-416.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo de forma conjunta con los procesos Radicados N° **2018-350, 2018-415, 2017-356, 2018-169, 2018-365, 2018-349, 2018-412, 2018-352, 2018-177 y 2018-416**, para el día trece (13) de marzo de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 15 De Hoy 07/ Marzo/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00350

Demandante: Ediovil Sotelo Duran

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha veinte (20) de febrero de 2019 se fijó el día 30 de abril de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la citada diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de marzo a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de manera conjunta con los procesos radicados N° 2018-395, 2018-415, 2017-356, 2018-169, 2018-365, 2018-349, 2018-412, 2018-352, 2018-177, 2018-416.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

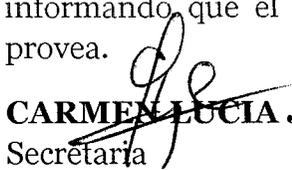
PRIMERO: Reprográmesse la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo de forma conjunta con los procesos Radicados N° **2018-395, 2018-415, 2017-356, 2018-169, 2018-365, 2018-349, 2018-412, 2018-352, 2018-177 y 2018-416**, para el día trece (13) de marzo de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N 15 De Hoy 07/ Marzo/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Luz Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00355. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00355

Demandante: Brighth Lucia Barrera Perneth

Demandado: Municipio de Cerete

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con el expediente radicado No. 2018-00331.

TERCERO: Reconócese personería al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.213.909 y tarjeta profesional N° 175.609 del CSJ, como apoderado del Municipio de Cerete, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 15 de Hoja 07/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00352

Demandante: Carmen Rosa Rada De González

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019 se fijó el día 19 de marzo de la misma anualidad a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de marzo a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de manera conjunta con los procesos radicados N° 2018-350, 2018-415, 2018-395, 2017-356, 2018-169, 2018-365, 2018-349, 2018-412, 2018-177, 2018-416.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo de forma conjunta con los procesos Radicados N° **2018-350, 2018-415, 2018-395, 2017-356, 2018-169, 2018-365, 2018-349, 2018-412, 2018-177 y 2018-416**, para el día trece (13) de marzo de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 05 De Hoy 07 Marzo/2019 ALAS 8:00 A.m.
Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00169

Demandante: Héctor de Jesús Giraldo Giraldo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha veinte (20) de febrero de 2019 se fijó el día 30 de abril de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de marzo a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de manera conjunta con los procesos radicados N° 2018-350, 2018-415, 2018-395, 2017-356, 2018-365, 2018-349, 2018-412, 2018-352, 2018-177, 2018-416.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmesse la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo de forma conjunta con los procesos Radicados N° **2018-350, 2018-415, 2018-395, 2017-356, 2018-365, 2018-349, 2018-412, 2018-352, 2018-177 y 2018-416**, para el día trece (13) de marzo de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 15 De Hoy 07/ Marzo/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucía Jarama Corcho Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo dos mil diecinueve (2.019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00356

Demandante: Raúl Enrique Méndez Quintero

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha veinte (20) de febrero de 2019 se fijó el día 30 de abril de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) para celebrar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Sin embargo, dado que existen varios procesos de igual naturaleza entre las mismas partes, esta Unidad Judicial encuentra necesario reprogramar la aludida diligencia, con el fin de que la misma se realice el día trece (13) de marzo a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), de manera conjunta con los procesos radicados N° 2018-350, 2018-415, 2018-395, 2018-169, 2018-365, 2018-349, 2018-412, 2018-352, 2018-177, 2018-416.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo de forma conjunta con los procesos Radicados N° **2018-350, 2018-415, 2018-395, 2018-169, 2018-365, 2018-349, 2018-412, 2018-352, 2018-177 y 2018-416**, para el día trece (13) de marzo de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), audiencia que se realizará en el Edificio Elite ubicado en la carrera 6 número 61-44, sala de audiencia No. 403 piso 4. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 15 De Hoy 07/ Marzo/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00331. Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones se encuentra vencido. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00331

Demandante: Alfonso Carlos Lominett Ayub

Demandado: Municipio de Cerete

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la audiencia de inicio dentro del proceso de la referencia, para el día nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con el expediente radicado No. 2018-00355.

TERCERO: Reconócese personería al abogado Ramón José Mendoza Espinosa, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.213.909 y tarjeta profesional N° 175.609 del CSJ, como apoderado del Municipio de Cerete, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juz Elena Petro Espitia
JUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 23 de Hoja 07/03/2019 A LAS 8:00 A.M.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria